



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 140/2018**

<b>Expediente</b>	: 144/2015
<b>Demandante</b>	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT – RJ 0322/2015 de 3 de marzo
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 15 de octubre de 2018.

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 39, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0322/2015 de 3 de marzo, cursante de fs. 3 a 31; el memorial de contestación de fs. 45 a 51; la réplica de fs. 85 a 88; la dúplica de fs. 91 a 93; la intervención del tercero interesado Lucio Enrique Valda Tudela mediante escrito de fs. 178 a 180 vta.; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

La Administración Tributaria, mediante Orden de Verificación N° 0012OVE02079 modalidad "Verificación Específica IUE" de 7 de marzo de 2013, verificó las obligaciones impositivas del contribuyente Lucio Enrique Valda Tudela con el objeto de comprobar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por la venta de bienes inmuebles correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, determinándose sobre base cierta y presunta, con información obtenida del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria SIRAT II, información del Contribuyente y terceros, el impuesto omitido por el IUE a favor del Fisco de acuerdo al Informe de Fiscalización CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE-

I/INF/01447/2014 de 26 de mayo. A consecuencia de ello mediante NUIT 5620, el contribuyente hizo llegar el 30 de abril de 2013 nota en el que indica que no habría vendido ningún inmueble en la gestión 2009.

Posteriormente, se pronunció la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014 de 26 de mayo, que calculó la deuda desde el día de vencimiento hasta la fecha de liquidación, el cual notificado al contribuyente se otorgó el plazo de 30 días para que formule sus descargos y pruebas, presentando el 3 de julio de 2014, mediante Hoja de Ruta NUIT 7220 nota junto con descargos que hicieron un total de 74 fojas, seguidamente el 23 de mismo mes y año, mediante Hoja de Ruta NUIT 8495, nuevamente ingresó nota presentando pruebas de reciente obtención consistente en un Informe BPLAP/AG. EL PRADO N° 120/2014 del Banco Los Andes ProCredit, emitiendo la Administración Tributaria al respecto, el Proveído N° 0091/2014 de 28 de julio, cuándo se citó al sujeto pasivo para que el día 30 de julio de la señalada gestión, realice el juramento de reciente obtención y firme acta circunstancial.

Es así que mediante Informe CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/INF-C/00117/2014 de 11 de agosto, se concluyó que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtuaron la determinación reflejada en la vista de cargo, ratificando los conceptos e importes determinados, recomendando que se prosiga con el proceso, emitiéndose el Dictamen de Calificación de Conducta N° 00329/2014, que sugirió calificar la conducta del contribuyente como Omisión de Pago a momento de dictarse la resolución determinativa, en aplicación de los arts. 65 de la Ley 2492 concordante con el 42 del Decreto Supremo (DS) 27310 que sanciona con el 100 % del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda por el Impuesto del IUE por la venta de bienes inmuebles por los periodos enero a diciembre de 2009.

Aspecto que derivó en el pronunciamiento de la Resolución Determinativa N° 429/2014 de 11 de agosto, que estableció una obligación tributaria sobre base cierta y presunta de UFV 581.516 por concepto de tributo omitido correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por la gestión 2009, monto que incluye intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, resultante de la venta de bienes inmuebles efectuadas durante la gestión fiscalizada. Determinación que provocó la interposición del recurso de alzada contra esta resolución por parte



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

de Lucio Enrique Valda Tudela, pronunciándose la Resolución ARIT-LPZ/RA 0928/2014 de 10 de diciembre, que resolvió anular la precitada resolución determinativa, inclusive hasta la vista de cargo, disponiéndose que la Administración Tributaria pronuncie un nuevo acto administrativo, fundamentando técnica y legalmente su determinación, aplicando procedimientos acordes a la realidad económica y la verdad material, especificando y fundamentando el método aplicado en la determinación de la base imponible, sobre base cierta o presunta.

Decisión que permitió a la Administración Tributaria interponer recurso jerárquico contra la resolución de alzada, pronunciándose la Resolución AGIT-RJ 322/2015 de 3 de marzo, que confirmó la resolución impugnada y en consecuencia anuló la Resolución Determinativa N° 00429/2014 de 11 de agosto, con reposición de obrados hasta del vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014, inclusive, a fin de que la Administración Fiscal emita una nueva vista de cargo. Resolución que ocasiona un grave perjuicio en los derechos del ente recaudador, al haberse considerado erróneamente los datos del proceso, realizando una incorrecta interpretación de la normativa tributaria.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

La Entidad impetrante manifestó que con carácter previo a establecer los agravios sufridos en la resolución jerárquica impugnada, solicita se considere que la Administración Tributaria para determinar la base imponible, realizó una serie de solicitudes de documentación e información a terceros, como a Derechos Reales, al Departamento de Recaudaciones, al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Notarios de Fe Pública, Cámara de la Construcción La Paz y Entidades del Sistema Financiero, aspectos que fueron de vital importancia para efectuar el procedimiento de determinación mediante los métodos sobre Base Cierta y Presunta.

**I.2.1. Denunció la interpretación errónea de los arts. 43, 44 y 45 de la Ley 2492 en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0322/2015 de 3 de marzo,** al haberse desconocido la normativa tributaria vigente, ya que la Administración Tributaria para la determinación sobre base cierta cuenta con documentos e informaciones que permitieron conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, conforme al art. 43 de la Ley 2492, puesto que en base a la documentación proporcionada por la Oficina de

Derechos Reales, Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y Notarios de Fe Pública se logró evidenciar los hechos generadores del tributo, es decir, establecer reparos fidedignos para establecer la aplicación de la base cierta, determinándose que el contribuyente no declaró los ingresos por la venta de inmuebles, procediendo a determinar ingresos no declarados por la venta de 1 departamento, 1 parqueo y 6 locales comerciales respecto al Edificio Neptuno, 5 departamentos, 5 parqueos y 5 bauleras correspondiente al Edificio Vella Vista, en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2009, ingresos obtenidos por la venta de estos inmuebles gravados por el IUE.

Transcribiendo parte de la resolución jerárquica impugnada, manifestó que lo descrito en el párrafo anterior fue reconocido por la AGIT, toda vez que en razón a que el contribuyente evitó declarar los ingresos obtenidos por la venta de bienes inmuebles, la Administración Tributaria corroboró la existencia de los 4 elementos del hecho imponible: aspectos personal, temporal, material y espacial, el primero, estableciendo quien es el contribuyente al que se realiza la fiscalización, segundo, al constituir la gestión fiscalizada la cual es de enero a diciembre de 2009, tercero, estableciendo la modalidad de fiscalización "Verificación Específica del IUE" y por último el espacial, elementos ciertos que establecieron que la deuda determinada proviene de datos obtenidos de entidad registradoras y poseedoras de la información sobre la venta de bienes inmuebles.

Señaló que, la AGIT realizó una errónea apreciación de las pruebas que evidencian que no existió una correcta valoración de los antecedentes administrativos, pues el contribuyente no registró su obligación tributaria por la actividad de construcción, omitiendo declarar los ingresos obtenidos por la venta de bienes inmuebles, determinando el impuesto omitido sobre base cierta a favor del fisco sobre una parte del tributo omitido, refiriéndose al art. 43 de la Ley 2492, para demostrar que la autoridad demandada, no tomó en cuenta que las pruebas recolectadas por la Administración Tributaria son valederas, ya que fueron remitidas por las instituciones que informan la verdad y realidad material de los hechos.

Finalizó en este punto, arguyendo que la AGIT desconoce las causas que motivaron a la Administración Tributaria a determinar el tributo omitido mediante el método base presunta, que lograron constatar de los antecedentes administrativos que el contribuyente entregó parcialmente los documentos,



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

aspecto que determinó el no contar con los datos necesarios para su determinación sobre base cierta, efectuando el análisis del movimiento de ingresos en cuentas bancarias del contribuyente en relación a ingresos en la gestión fiscalizada, lo cual dio elementos para la determinación de la Base Presunta, determinando ingresos en función a la información proporcionada por las Entidades Financieras, respecto a los extractos y depósitos bancarios en la cuenta bancaria del Banco Los Andes ProCredit a nombre del sujeto pasivo, presumiendo como ingresos obtenidos por la venta de bienes inmuebles, los que no fueron declarados.

**I.2.2. Alegó que la AGIT realizó la aplicación indebida de la ley, al disponer la anulación de los actos de la Administración Tributaria,** manifestando que la nulidad de obrados procede cuando se ha causado indefensión, aspecto que no ocurrió, ya que el contribuyente tuvo la oportunidad de desvirtuar lo establecido por la Administración Tributaria, describiendo al art 55 del Decreto Supremo (DS) 27113, en sentido de que sólo procede la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, puesto que no se consideró que la Administración Tributaria al ejercer atribuciones de investigación pone en conocimiento del sujeto pasivo las razones de hecho y derecho que justifican la decisión establecida en la vista de cargo, para efectuar el uso de su derecho a la defensa, haciendo hincapié al art. 36 de la Ley 2341 y la Sentencia Constitucional (SC) 0287/2003-R de 11° de marzo, destacando que no se produce la indefensión cuando una persona conoce el procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones.

**I.2.3. Solicitó la aplicación de la teoría del acto consentido,** citando para ello doctrina y jurisprudencia constitucional consagrada en la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, señalando que el contribuyente en la etapa de descargos no desvirtuó la determinación reflejada en la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014 de 26 de mayo, al considerar que dicha determinación no afecta sus derechos, tomando en cuenta que la doctrina del acto consentido atribuye su fundamento a la dejación de un derecho, por lo que al no desvirtuar lo señalado por la Administración Tributaria, estaría consintiendo la determinación efectuada en la Resolución Determinativa N° 00429/2014, dando por bien hechas las actuaciones realizadas por la Entidad

Fiscal, dejando de lado la actuación oficiosa de la ARIT ratificada por la AGIT, en franca violación del principio de imparcialidad. Lo que implica que al haberse requerido información al contribuyente y este no haberla proporcionado de manera completa, implícitamente consintió que la Administración Tributaria continúe con la fiscalización, llevándolos a una determinación sobre base cierta y presunta.

**I.2.3. Reclamó la aplicación del principio de transcendencia**, en sentido de que la AGIT al haber anulado el procedimiento hasta la vista de cargo, fue errado, puesto que al ser un ente independiente, imparcial y especializado, cuya competencia es eminentemente tributaria, debió modificar la base imponible, ya que contaba con los antecedentes administrativos que evidenciaban las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria, así como los descargos presentados por el contribuyente, no correspondiendo resolver nulidad alguna pues no existió daño a ningún derecho ni se causó indefensión hacia el contribuyente en violación de los derechos consagrados en los arts. 24, 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE) ni se lo perjudicó en el procedimiento de determinación tributaria conforme al art. 68 incs. 6), 7) y 8) de la ley 2492.

Concluyó mostrando que, la AGIT al anular la resolución determinativa por algún defecto de forma que no incide en la determinación de la deuda tributaria, llegará al mismo resultado, puesto que realizó la determinación con toda la documentación con la que contaban y la presentada por el entonces recurrente, refiriéndose a la SC 1262/2004-R de 10 de agosto.

### **I.3. Petitorio.**

En mérito a lo expuesto, solicitó declarar probada la demanda y revocar totalmente la Resolución AGIT – RJ 0322/2015 de 3 de marzo y, mantener firme y subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa N° 00429/2014 de 11 de agosto.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 7 de septiembre de 2015 de fs. 45 a 51, señalando:

**II.1.** Respecto al primer punto denunciado, manifestó que si bien la Administración Tributaria procedió a determinar la deuda tributaria del



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

contribuyente que no declaró ingresos por la venta de inmuebles utilizando el método de base cierta, en función a Escrituras Públicas, Minutas de Compra/Venta, Formularios de Pago de Impuestos Form. 430 y Formulario Único de Recaudaciones, teniendo conocimiento cierto de las actividades del sujeto pasivo que generaron tributo; más no así, respecto a los ingresos originados por cuentas bancarias, por lo que en base a esta información que permitió deducir la existencia y cuantía de la obligación, realizó la determinación sobre base presunta.

Refirió los arts. 36 y 47 de la Ley 843, 42, 43.I, II y III y 44 de la Ley 2492, en sentido de que si bien la Administración Tributaria, tiene amplias facultades para verificar, controlar, comprobar, fiscalizar e investigar en virtud de lo dispuesto en los arts. 66 núm. 1), 100 y 104 de la precitada ley tributaria, cada una de estas funciones citadas implica diferentes actividades que la Entidad Fiscal debe cumplir para lograr el cumplimiento de sus metas y objetivos, estando en la libertad de diseñar y ejecutar los planes y estrategias que vea por conveniente a sus fines, por ello, la determinación sobre base cierta se funda en la información, datos y pruebas que el demandante en ejercicio de estas facultades pueda obtener sobre los hechos generadores, de modo que le permita evidenciar y demostrar fácticamente los resultados de la determinación, con el fin de obtener pruebas de hechos imponderables ocurridos, debiendo velar porque dichos datos, pruebas o información, permitan demostrar la realización de los hechos generadores y establecer su cuantía, es decir, que cada conclusión tenga su respaldo objetivo, evidente y comprobable, indicando que, la Administración Tributaria no puede pretender tergiversar los hechos tratando de justificar la aplicación de un método que no tiene respaldo, por lo que existiendo razonamientos precisos en la resolución jerárquica, el demandante debe demostrar las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT.

**II.2.** En cuanto se refiere al segundo punto de controversia, realizó la descripción de antecedentes y normativa tributaria, arguyendo que en la determinación de ingresos no declarados sobre base presunta, la Administración Tributaria no demostró que los Depósitos Bancarios correspondan a la venta de bienes inmuebles de los Edificios Neptuno y Vella Vista, limitándose en señalar los depósitos en la cuenta N° 3001012031045, que en función a la información proporcionada por las entidades financieras,

evidenció depósitos en la cuenta bancaria del Banco Los Andes ProCredit a nombre del contribuyente, presumiéndose como ingresos obtenidos por la venta de bienes inmuebles. Coligiendo que la vista de cargo no expone los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la resolución determinativa, ya que para el caso de los ingresos presuntos, consideró la información de los depósitos en cuenta, sin ningún respaldo, sin respaldar los costos y gastos realizados para la construcción de los mencionados edificios y sin considerar todos los componentes que hacen al costo de construcción de bienes inmuebles, denotando que no se fundamentó técnicamente la determinación, limitándose la Entidad Fiscal a hacer referencia de los arts. 36, 41, 42, 47 y 50 de la Ley 843 y el DS 24051, sin explicar de qué manera estos artículos sustentan su determinación, por lo que la demanda no puede pretender subsanar omisiones que son evidentes, al no obtener los datos necesarios para determinar la base imponible expuesta en la vista de cargo sobre base presunta, si bien contó con documentos e información que le permitieron conocer de forma cierta e indubitable una parte de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo durante la gestión 2009, se debe tomar en cuenta que el IUE conforme lo exigido por los arts. 47 de la citada ley tributaria y 7 y 8 del precitado decreto supremo, se determinó considerando también los costos y gastos, sobre los cuales la administración tributaria no tuvo ningún dato e información evidente, para establecer la cuantía de estos componentes en su real magnitud, por lo que en aplicación de los arts. 43, 44 y 45 de la Ley 2492, correspondía también considerar la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0017-13 en su art. 8 incs. b) y c) que establecen los medios de determinación por inducción, señalando como técnicas "Relación Ingreso-Gasto" y "Contribuyentes Similares", técnicas que no fueron aplicadas por la parte demandante, pues en la vista de cargo no existe evidencia de que se hubiere aplicado esta disposición legal, aspecto que no es desvirtuado por la entidad impetrante.

Añadió que de acuerdo con los art. 47 de la Ley 843 y 35 del DS 24051, para la determinación de la Utilidad Neta imponible debe considerarse la utilidad resultante de los Estados Financieros los que deben ser elaborados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios, conforme al art. 48 del citado decreto supremo, en cuyo cumplimiento la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

N° 05-0041-99, aprobó la aplicación de la norma de contabilidad N° 1, Capítulo II, Apartado I, Numeral 3, Inciso b), que establece el costo de las mercancías para la venta, comprendiendo la Materia Prima, Mano de Obra y Gastos Indirectos de Fábrica, estableciendo procedimientos generales para su valuación y registro. En el presente caso, siendo que se construyó los Edificios Neptuno y Vella Vista, entienden que ello fue posible a partir de la combinación de materia prima que se constituye en los materiales de construcción utilizados, mano de obra, ya que no se concibe que la materia prima por sí sola se pueda transformar en bienes inmuebles de propiedad horizontal y los gastos indirectos que permitieron la construcción de dichos bienes; considera también que al margen de dichos componentes en el costo de construcción fue necesario efectuar otros gastos, relacionados con su comercialización, los cuales conforme el art. 8 y sgts. del DS 24051 deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción, para finalmente obtenerse la Utilidad Neta Imponible, es por ello que la vista de cargo que sustenta la resolución determinativa, no tomó en cuenta los gastos y costos de venta, denotando que no fue fundamentada técnicamente y no se obtuvieron los datos necesarios para la determinación en base cierta como presunta, afectando los requisitos esenciales que deben tener estos actos administrativos, conforme lo establecen los arts. 96.I y 99.II de la Ley 2492, 18 y 19 del DS 27310.

Finalizó en este punto, aclarando que la nulidad dispuesta corresponde a la falta de fundamentación y respaldo de los cargos establecidos por la Administración Tributaria, aspecto que deja en indefensión al sujeto pasivo.

**II.3.** Respecto a los puntos tercero y cuarto, indicó que si bien el contribuyente no presentó la documentación solicitada, este también alegó desde los descargos presentados a la vista de cargo y en la fundamentación de su recurso, que la Administración Tributaria no consideró su gastos y costos incurridos y debido a la determinación sobre base presunta; por otra manifestó que, respecto al principio de trascendencia se debe tener en cuenta que luego del ejercicio de las amplias facultades de la Administración Fiscal y la aplicación de técnicas de cuantificación sobre base presunta, permitirá fundamentar la determinación del IUE con elementos suficientes que permitan al sujeto pasivo tomar conocimiento de los cargos que se le atribuyen y la deuda tributaria que le corresponde pagar, situación que se enmarcará también a los gastos por la

actividad realizada, situación que no ocurrió, por lo que el resultado será distinto.

#### **II.4.- Petitorio**

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT – RJ 0322/2015 de 3 de marzo.

#### **III.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO**

Mediante providencia de fs. 41, se ordenó se ponga en conocimiento la demanda a Lucio Enrique Valda Tudela, en su calidad de tercero interesado, mismo que por memorial cursante de fs. 178 a 180 vta., se apersonó señalando lo siguiente:

Que la Administración Tributaria, pretende se mantenga firme y subsistente adeudos tributarios que han sido establecidos en un proceso de determinación llevado al margen de los procedimientos legalmente establecidos, al no cumplir con lo dispuesto en el art. 96.I de la Ley 2492, sin observar lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 2492 y lo más grave, estableció reparos aplicando la alícuota del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) a supuestos ingresos, cuando lo que correspondía era aplicar la alícuota del IUE a la utilidad neta conforme lo dispuesto en los arts. 36 y 40 de la Ley 843. Además, refirió que adicionalmente aplicó de manera simultánea el método de determinación sobre base cierta y presunta, para determinar no la base imponible del IUE sino para determinar ingresos como si este fuera un impuesto a los ingresos.

#### **IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

El Ente Fiscalizador, mediante Orden de Verificación N° 0012OVE02079 modalidad "Verificación Específica IUE" Formulario 7531 de 7 de marzo de 2013 (fs. 5 a 6 de antecedentes administrativos), verificó las obligaciones impositivas del contribuyente Lucio Enrique Valda Tudela con el objeto de comprobar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por la venta de bienes inmuebles correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero,



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, determinándose sobre base cierta y presunta, con información obtenida del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria SIRAT II, información del contribuyente y terceros, el impuesto omitido por el IUE a favor del Fisco de acuerdo al Informe de Fiscalización CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE-I/INF/01447/2014 de 26 de mayo. A consecuencia de ello mediante NUIT 5620, el contribuyente hizo llegar el 30 de abril de 2013 nota en la que indica que no habría vendido ningún inmueble en la gestión 2009.

A este efecto, se emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014 de 26 de mayo (fs. 497 a 507 de antecedentes administrativos), que estableció una obligación tributaria preliminar de UFV 585.342 equivalente en Bs 1.139.703 correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por la gestión 2009, más intereses y sanción preliminar de Omisión de Pago, así como la multa de UFV 2.000 por incumplimiento de deberes formales establecida en las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 00058173 y 00090860, cálculo de la deuda desde el día de vencimiento hasta la fecha de liquidación, el cual notificado al contribuyente se otorgó el plazo de 30 días para que formule sus descargos y pruebas, presentando el 3 de julio de 2014, mediante Hoja de Ruta NUIT 7220 nota junto con descargos que hicieron un total de 74 fojas, seguidamente el 23 del mismo mes y año, mediante Hoja de Ruta NUIT 8495, nuevamente ingresó nota presentando pruebas de reciente obtención consistente en un Informe BPLAP/AG. EL PRADO N° 120/2014 del Banco Los Andes ProCredit, emitiendo la Administración Tributaria al respecto, el Proveído N° 0091/2014 de 28 de julio, cuándo se citó al sujeto pasivo para que el día 30 de julio de la señalada gestión, realice el juramento de reciente obtención y firme acta circunstancial.

De esta manera, mediante Informe CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/INF-C/00117/2014 de 11 de agosto (fs. 682 a 697 de antecedentes administrativos), se concluyó que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtuaron la determinación reflejada en la vista de cargo, ratificando los conceptos e importes determinados, recomendando que se prosiga con el proceso, emitiéndose el Dictamen de Calificación de Conducta N° 00329/2014 de 11 de agosto (fs. 698 a 704 de antecedentes administrativos), que sugirió

calificar la conducta del contribuyente como Omisión de Pago a momento de dictarse la resolución determinativa, en aplicación de los arts. 65 de la Ley 2492 concordante con el 42 del Decreto Supremo (DS) 27310 que sanciona con el 100 % del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda por el Impuesto del IUE por la venta de bienes inmuebles por los periodos enero a diciembre de 2009.

Para lo cual se pronunció Resolución Determinativa N° 429/2014 de 11 de agosto (fs. 705 a 735 de antecedentes administrativos), que estableció una obligación tributaria sobre Base Cierta y Presunta de UFV 581.516 por concepto de tributo omitido correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por la gestión 2009, monto que incluye intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales, resultante de la venta de bienes inmuebles efectuadas durante la gestión fiscalizada. Determinación que provocó la interposición del recurso de alzada contra esta resolución por parte de Lucio Enrique Valda Tudela, pronunciándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0928/2014 de 10 de diciembre (fs. 191 a 201 del expediente de recurso jerárquico), que resolvió anular la precitada resolución determinativa, inclusive hasta la vista de cargo, disponiéndose que la Administración Tributaria pronuncie un nuevo acto administrativo, fundamentando técnica y legalmente su determinación, aplicando procedimientos acordes a la realidad económica y la verdad material, especificando y fundamentando el método aplicado en la determinación de la base imponible, sobre base cierta o presunta.

Decisión que permitió a la Administración Tributaria interponer recurso jerárquico contra la resolución de alzada, pronunciándose la Resolución AGIT-RJ 322/2015 de 3 de marzo (fs. 269 a 297 del expediente de recurso jerárquico), que confirmó la resolución impugnada y en consecuencia anuló la Resolución Determinativa N° 00429/2014 de 11 de agosto, con reposición de obrados hasta del vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014, inclusive, a fin de que la Administración Fiscal emita una nueva vista de cargo.



En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

#### **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, radica en determinar tres aspectos: **1.-** Si es evidente que la AGIT interpretó erróneamente los arts. 43, 44 y 45 de la Ley 2492 en la Resolución AGIT-RJ 0322/2015 de 3 de marzo; **2.-** Si la autoridad demandada realizó aplicación indebida de la ley, al disponer la nulidad de obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014 de 26 de mayo; **3.-** Si corresponde la aplicación de la teoría del acto consentido y; **4.-** Si es procedente la aplicación del principio de trascendencia.

#### **VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **VI.1.- Análisis y fundamentación**

**VI.1.1.-** Con relación al primer y segundo punto de controversia, debemos partir explicando que se entiende sobre base imponible, la cual constituye uno de los elementos estructurales del tributo, definida como la valoración cuantitativa del elemento objetivo del hecho imponible y que cumple dos funciones: de una parte, es la medida del hecho imponible, por lo que, si ha sido correctamente establecida debe ser congruente con el hecho imponible y; de otra, sirve como plataforma para aplicar sobre ella el tipo de gravamen y calcular la cuota del tributo. Los métodos para la determinación de la base imponible pueden ser directos o indiciarios; los primeros toman para su cálculo datos reales y actuales; los segundos atienden a indicios y a presunciones.

Bajo ese parámetro, el art. 42 de la Ley 2492, establece que: "*Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar*". Existiendo dos métodos de determinación de dicha base imponible, según prescribe el art. 43 de esta misma ley tributaria,

a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, consiguientemente, la determinación sobre base cierta parte del principio de la información, datos y prueba que la Administración Tributaria pueda obtener sobre los hechos generadores, de tal forma que le permita establecer y demostrar efectivamente los resultados de una determinación, información que puede ser obtenida a través del contribuyente y también de terceras personas o agentes de información establecidos por ley, inclusive de su propia labor investigativa con el fin de obtener pruebas sobre los hechos imposables ocurridos, que demuestren de manera fehaciente y sin ninguna duda la realización de los hechos generadores de la base imponible y permitan establecer su cuantía, sin que la eficacia de su potestad fiscalizadora se halle limitada o condicionada al asentimiento previo del contribuyente; y, b) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación, cuando concurren las circunstancias establecidas en el art. 44 del referido cuerpo normativo.

Asimismo, el art. 45 de esa disposición tributaria, que establece que cuando proceda la determinación sobre Base Presunta, la Administración Tributaria, podrá practicarla utilizando diferentes medios, entre ellos los señalados por el numeral 1. del párrafo I que establece como medios para realizar la determinación sobre base presunta: *"1. aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud" y "2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios"*.

Por lo que el procedimiento de determinación sobre base presunta constituye un acto reglado, y únicamente resulta aplicable cuando la presunción y su procedimiento se encuentran previstos expresamente en la normativa tributaria señalada.

Respecto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), el art. 36 de la Ley N° 843, establece que éste impuesto se establece sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros al cierre de cada gestión fiscal



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

y, el art. 47 del mismo cuerpo legal señala que la utilidad neta imponible será resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

También debemos hacer hincapié al art. 96.I de la Ley 2492 que establece: *“La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado”* (sic). Seguidamente, el párrafo III del citado artículo dispone que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo.

El art. 18 del Decreto Supremo (DS) 27310 “Reglamento del Código Tributario Boliviano”, señala los requisitos esenciales que debe consignar la Vista de Cargo, consistentes en: Número, fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, número de registro tributario cuando corresponda, indicación del tributo y, cuando corresponda período fiscal, liquidación previa de la deuda tributaria, acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

A su vez el art. 99-II de la Ley N° 2492, señala: *“La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa”*.

Por último, los arts. 36.II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, aplicables supletoriamente por mandato de los arts. 74 y 201 de la Ley 2492, establecen la anulabilidad de los actos administrativos cuando el defecto de forma en el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

De las normas glosadas, se colige que la determinación tributaria es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular, si existe una deuda tributaria; en su caso, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco, y cuál el importe de la deuda; sin embargo, en el proceso de determinación la Administración Tributaria debe intentar llegar a la verdad de los hechos, procurando obtener todos los datos y la información necesaria para llegar a una precisa, clara y circunstanciada atribución de la obligación tributaria, con la debida fundamentación, y sujetándose a las normas del debido proceso que se configura como un conjunto de garantías básicas que promueven la aplicación de la justicia y la defensa del sujeto pasivo. Adecuando su actuación a los mandatos supremos vinculados con el derecho a la defensa, a la contradicción, a la verdad procesal y a la inmediación, garantías que resultan sustanciales para la realización de los derechos que corresponden a los contribuyentes.

En el presente caso, de la compulsa de los antecedentes administrativos, la Administración Fiscalizadora en aplicación de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, pronunció la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014 de 26 de mayo, estableciendo una obligación tributaria preliminar de UFV 585.342 equivalente en Bs. 1.139.703 por el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) omitido de la gestión fiscal 2009, más intereses y sanción preliminar por conducta de omisión de pago, determinando reparos sobre base cierta por un monto de UFV 470.932 equivalente a Bs 916.938 y sobre base presunta por un monto en UFV 114.410 equivalente a Bs. 222.765, liquidación que se obtuvo por el importe de transferencia por venta de bienes inmuebles, procediendo a determinar ingresos no declarados por la venta de 1 departamento, 1 parqueo y 6 locales comerciales respecto al Edificio Neptuno; 5 departamentos, 5 parqueos y 5 bauleras correspondiente al Edificio Vella Vista, ingresos obtenidos por la venta de estos inmuebles gravados por el IUE; sin embargo, en relación a los costos y





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

gastos relacionados con la construcción de estos edificios, se limitó en señalar que en función a la información proporcionada por las entidades financieras respecto a los extractos bancarios, evidenció depósitos en la cuenta bancaria del Banco Los Andes ProCredit a nombre del sujeto pasivo, presumiendo como ingresos obtenidos por la venta de bienes inmuebles, ya que para el caso de los ingresos presuntos, consideró la información de los depósitos en cuenta, sin ningún respaldo sobre el costo de mano de obra y el costo de materiales, información técnica fundamental para determinar la viabilidad o no de un proyecto de construcción.

En ese contexto, si bien la Administración Tributaria determinó los ingresos en base a información que pudo obtener de terceros a través de Derechos Reales, Departamento de Recaudaciones, Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Notarios de Fe Pública, Cámara de la Construcción La Paz y Entidades del Sistema Financiero; no es menos cierto que para determinar la utilidad bruta, no se dedujeron cabalmente los gastos necesarios que estén vinculados a la actividad gravada, tal como prescribe el art. 47 de la Ley N° 843 concordante con los arts. 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 24051; ya que la utilidad neta de una gestión fiscal resulta de la imputación de ingresos y gastos, coligiéndose la importancia de establecer los gastos o costos en que incurrió el sujeto pasivo, cosa que no ocurrió en el caso en análisis, por cuanto no se verifica una cuantificación de los costos de los materiales, mano de obra, maquinaria y herramientas, limitándose a cuantificar los depósitos bancarios sobre los cuales aplicó la alícuota del IUE, desconociendo el principio de equidad tributaria, en la medida que no tomó en cuenta los gastos y pasivos del contribuyente vulnerando el principio de capacidad económica y proporcionalidad previsto en el art. 323.I de la Constitución Política del Estado.

Permitiéndonos concluir la inexistencia de todos los datos, hechos, elementos, antecedentes y valoraciones en el proceso de determinación de la deuda tributaria, toda vez que la vista de cargo no tomó en cuenta los gastos y costos relacionados en la determinación del IUE, que conlleva el incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el art. 96.I de la Ley 2492, constituyendo por tanto una inobservancia a los requisitos esenciales de este acto administrativo, que son los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones

que la sustenten; omisión que vicia de nulidad dicha actuación, conforme disponen los arts. 96.I y III y 99.II de la señalada disposición impositiva, toda vez que ocasiona un estado de indefensión en el sujeto pasivo conforme prescribe el art. 36 de la Ley 2341 y 35 del DS 27113, vulnerando su derecho a un debido proceso. A la vez, corresponde señalar que ese acto administrativo viciado, le ocasiona al sujeto pasivo grave perjuicio personal y además le coloca en un verdadero estado de indefensión, vicio procesal que conllevó a que se declare la nulidad dispuesta en sede administrativa, conforme a la normativa citada, que dispone que para que proceda la anulabilidad de un acto por la infracción de una norma señalada en la ley, debe ocurrir que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados. Por su parte el art. 55 del DS 27113, establece que, será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público, consecuentemente la nulidad dispuesta en sede administrativa, hasta la emisión de una nueva vista de cargo, fue correcta, puesto que la misma debe contener todos los hechos, datos, elementos y valoraciones proporcionados por el contribuyente y de los papeles de trabajo, por lo que la resolución impugnada no incurrió en interpretación errónea de la ley como refiere la Entidad demandante.

Por lo relacionado, este Tribunal Supremo de Justicia considera que durante el proceso de fiscalización y determinación llevado adelante en fase administrativa, la Administración Tributaria, no procedió a establecer la deuda tributaria de manera fundamentada y motivada, ya que, no se demuestra haberse analizado y valorado la cuantificación de gastos y pasivos del contribuyente, de modo que se cuente con una resolución apegada a derecho, que genere seguridad jurídica respecto a los datos que fueron manejados, los métodos de determinación asumidos, y la consideración y valoración de los descargos que le fueron presentados, no siendo suficiente que se alegue que la determinación para fines del IUE se realizó en base al análisis de las Escrituras Públicas, minutas y otras proporcionadas por las Notarías de Fe Pública y depósitos bancarios; omisión que afecta el proceso de fiscalización y el cálculo de la Obligación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

A este efecto, la jurisprudencia Constitucional siguiendo el entendimiento contenido en la SC 0035/2005 de 15 de junio, ha señalado que cuando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal, jurisprudencia que es uniforme en establecer que el debido proceso debe ser observado no solo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/01-R, 685/2002-R, 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 685/2002-R de 11 de junio, estableció que los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, *"...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado"*

En ese sentido, la parte demandante, al emitir sus determinaciones y resoluciones no debe afectar los derechos de los ciudadanos, por lo que está obligada a garantizar el respeto al debido proceso en todas las etapas y actuados que sean de su conocimiento, lo cual implica también el respeto de ese derecho traducido en la emisión de las resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas, pues no debe olvidarse que la fundamentación y motivación es parte del derecho al debido proceso, para el caso concreto, determinar un Adeudo Tributario, sin considerar las serias observaciones antes anotadas, puesto que la determinación cuestionada, sin una debida fundamentación y motivación, simplemente cae en la arbitrariedad, afectando desde luego el señalado derecho fundamental.

**VI.1.2.-** Respecto al tercer y cuarto objeto controvertido, el actor, en su demanda refiere que este Tribunal debería tener presente la teoría del Acto Consentido, en mérito a que el contribuyente en la etapa de descargos no desvirtuó la determinación reflejada en la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/138/2014, por lo que al no objetar lo señalado por la Administración Tributaria, estaría consintiendo la determinación efectuada en la Resolución Determinativa N° 00429/2014, dando por bien hechas las

actuaciones realizadas, dejando de lado la actuación oficiosa de la ARIT ratificada por la AGIT, en franca violación del principio de imparcialidad.

De antecedentes se puede colegir que mediante diligencia de 3 de junio de 2014 (fs. 507 de antecedentes administrativos), se hizo conocer en forma personal la vista de cargo, para lo cual mediante escrito de 3 de julio de esta misma gestión, Lucio Enrique Valda Tudela, presentó sus descargos dentro del plazo de 30 días en cumplimiento del art. 98 de la Ley 2492, para posteriormente notificarse la resolución determinativa el 26 de agosto de 2014 (fs. 738 de antecedentes administrativos), decisión administrativa que permitió al sujeto pasivo interponer dentro el término previsto por ley, el recurso de alzada, mismo que fue resuelto por Resolución ARIT-LPZ/RA 0928/2014, la que fue confirmada por la AGIT, que dispuso a mérito de los argumentos expuestos por el contribuyente, la nulidad de obrados, hasta el vicio más antiguo. Aspectos que nos permiten concluir que si bien los documentos presentados por el contribuyente no produjeron la convicción adecuada por parte de la Administración Tributaria, los mismos fueron analizados, denotándose el accionar respectivo del entonces recurrente, agotando todos los recursos que la ley le franquea, por lo que lo pretendido por la entidad actora, no tiene sustento lógico, en mérito a que la prueba idónea e irrefutable de que el contribuyente no consintió los actos administrativos ejecutados por la Administración Fiscal, son precisamente estos aspectos descritos, por lo que no corresponde la aplicación de la teoría del Acto Consentido, como pretende la parte demandante.

Por último, la parte actora, pide que este Tribunal en el caso concreto, aplique el principio de trascendencia y amparados en el mismo, se deje sin efecto la decisión asumida por la AGIT, situación que no corresponde en virtud a dos situaciones: a) Una demanda contenciosa administrativa, es el mecanismo jurisdiccional, mediante el cual la parte afectada, luego de haber agotado la vía administrativa, pide que un Tribunal Judicial, acredite si la Autoridad Administrativa, que emitió la resolución jerárquica, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, sea esta adjetiva o sustantiva, siendo esta la razón por la cual una demanda contenciosa administrativa, se asemeja a un juicio de puro derecho, no siendo posible revisar cuestiones de hecho. En consecuencia si la base u objeto de una demanda contenciosa administrativa es el contenido de la resolución impugnada, dentro los parámetros anteriormente explicados, en el caso



concreto, no puede este tribunal introducir al referido acto administrativo definitivo una situación que no fue considerada por la autoridad administrativa, como es el principio de trascendencia, en todo caso, lo que sí era viable de constatar es si existía alguna norma jurídica que conminaba a dicha autoridad administrativa, que deba aplicar el principio de trascendencia y no obstante este mandato, se habría omitido dicha obligación, situación que en el caso concreto no ocurre; **b)** Otra situación que debe tenerse presente, está referida a que los argumentos con los cuales en primer lugar la ARIT y luego la AGIT, decidieron y confirmaron la disposición de anular obrados, en el caso concreto, son razones jurídicas suficientes para evidenciar que dicha decisión, es trascendente, como para omitir dicha situación.

#### **VI.1.3.- Conclusiones**

Del análisis precedente, esta Sala concluye que, la Resolución AGIT-RJ 0322/2015 de 3 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulnere derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico.

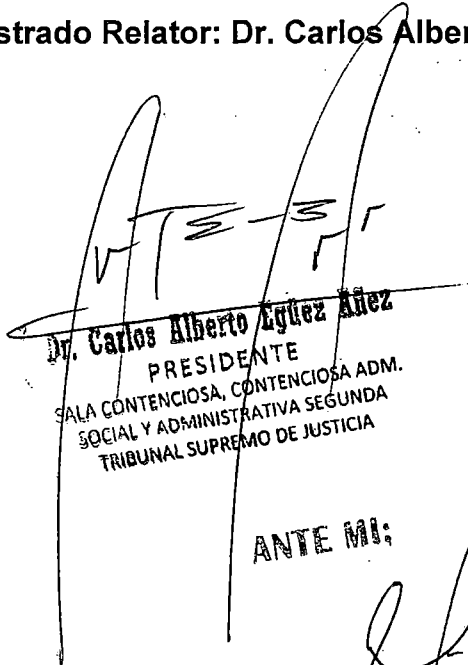
Resulta pertinente aclarar que al tratarse de una Resolución anulatoria de obrados por vicios de procedimiento, no corresponde emitir mayores consideraciones de fondo.

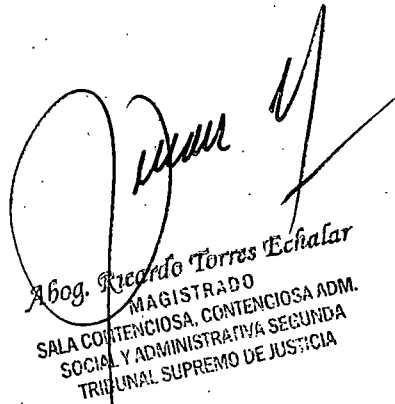
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 33 a 39, interpuesta por Ivan Arancibia Zegarra en representación de la Gerencia Distrital de La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); y, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0322/2015 de 3 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

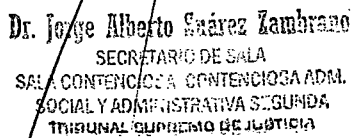
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

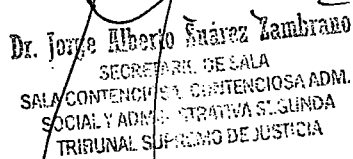
ANTE MI;

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 140/2018 Fecha: 15/10/2018

Libro Tomas de Razón N° I

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA